

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 25 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 25 de abril del 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 409102, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1243
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT 860.002.964-4.
rjudicial@bancodebogota.com.co
APODERADO: JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: ROBINSON GAVIRIA LONDOÑO – C.C. 1.087.991.763
robinsongavirialondono@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00448-00

Al revisar la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía presentada por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ROBINSON GAVIRIA LONDOÑO** encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G.P., así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los **intereses causados** a la fecha de presentación de la demanda, indicando las fechas liquidadas y el valor exacto de los mismos.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e647118e60344bc4076ed98e77434ec86b2d1664d89b5a4e46e2bdde1de344**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 24 de abril del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 408838, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 24 de abril del año 2024. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 25 de abril del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 25 de abril del año 2024

AUTO INTER No. 1250
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit.900.378.212-2
correspondenciabancow@bancow.com.co
diramirez@bancow.com.co y juridicosam@bancow.com.co
DEMANDADO: JUAN PABLO GAVIRIA LOPEZ C.C No 1144177598
(Sin Soporte Correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76001400300120240044400

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el BANCO W S.A. Nit.900.378.212-2, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JUAN PABLO GAVIRIA LOPEZ C.C No 1144177598, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Deben aportarse las evidencias de donde se obtuvo los correos electrónicos de los demandados, de conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, (formato de solicitud de crédito, de actualización de datos, etc.).
Gaviriajuanpablo123@gmail.com

2.- Sírvase remitir la dirección física del demandado con soporte

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada la señora **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, identificada con C. C. 1.144.036.059 y T.P N° 233.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74
09 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e74aa264129b8a1912781bae7d99c1f836c64a8cf52855485b1812718134953**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 5 de abril del 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite ejecutivo con solicitud de corrección. Sírvase proveer. –

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1252
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. – NIT 900.838.719-9
subgerencia@mysummitacademy.com
APODERADO: ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ – C.C. 1.143.879.758
isabella-sanchezv@unilibre.edu.co
DEMANDADO: ANA ELISA ARRIETA TORRES – C.C. 33.107.791
arrietanatorres@gmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00358-00

Revisadas la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, la cual fue promovida por **SUMMIT ACADEMY S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **ANA ELISA ARRIETA TORRES**, se observa que, por error, se relacionó los datos de otra persona como demandada, por lo que se corregirá el mandamiento librado de acuerdo a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal **PRIMERO** del auto No. 989 del 25 de abril de 2.024 notificado en estado No. 66 del 26 de abril de 2.024, el cual quedará como a continuación se indica:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SUMMIT ACADEMY S.A.S. –NIT 900.838.719-9**, y en contra de la señora **ANA ELISA ARRIETA TORRES** identificada con **C.C. 33.107.791** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **SETECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$702.000,00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 68198, suscrito el **12 de julio de 2022**.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **20 de julio de 2022**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

C. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso."

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás puntos del auto No. 989 del 25 de abril de 2.024 notificado en estado No. 66 del 26 de abril de 2.024

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, surta la notificación efectiva del demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 del 2022; so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff8630926c01d911d42e0fa5f0256c87099026cfb92cb2dbc4d6b354d2fbd78**

Documento generado en 08/05/2024 05:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Santiago de Cali, 8 de mayo del 2024. A Despacho de la señora Jueza en la fecha informando que la parte ejecutante presentó solicitud de corrección de las medidas decretadas. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

*(Para TODO efecto, este auto hace las veces de **oficio No. 1254** por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de **obligatoria** observancia)*

AUTO No. 1254
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S. – NIT 900.838.719-9
subgerencia@mysummitacademy.com
APODERADO: ISABELLA SÁNCHEZ VÉLEZ – C.C. 1.143.879.758
isabella-sanchezv@unilibre.edu.co
DEMANDADO: ANA ELISA ARRIETA TORRES – C.C. 33.107.791
arrietanatorres@gmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00358-00

Visto el memorial que antecede y una vez revisado el expediente, se avizora que le asiste razón a la togada frente al error cometido por el Despacho respecto a la indicación del demandado dentro del presente asunto, razón por la cual, se procederá a levantar la medida decretada en **auto/oficio No. 99 del 25 de abril de 2.024.**

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada en contra del señor **JAIRO MANUEL TORDECILLA** identificado con **C.C. 91.428.560** en **auto/oficio No. 99 del 25 de abril de 2.024** comunicada a las entidades bancarias a través de correo electrónico el 30 de abril de 2024, a saber:

PRIMERO: EMBARGO y RETENCIÓN previa de los dineros que tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de la medida, que tenga el demandado **JAIRO MANUEL TORDECILLA** identificado con **C.C. 91.428.560** en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ., POPULAR, ITAU, PICHINCHA, MUNDO MUJER, SCOTIABANK, COLPATRIA, FALABELLA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCAMÍA, AV VILLAS, DE OCCIDENTE, BBVA, NU COLOMBIA, BANCOOMEVA. Se limita el embargo a la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.053.000,00.)

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

Remítase la presente providencia una vez **ejecutoriada** a las entidades bancarias mencionadas por correo electrónico para que procedan de manera inmediata a lo aquí ordenado.

con copia a la parte actora isabella-sanchezv@unilibre.edu.co para que tenga conocimiento de las gestiones realizadas por el Despacho.

SEGUNDO: Las entidades anteriormente mencionadas **deberán dar cumplimiento** a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el **artículo 11°** de la **Ley 2213 de 2022**.

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a95e5034e579d616e88ac7975a32a2d3b31efb80f39f9198a425654e7b71592**

Documento generado en 08/05/2024 05:15:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIA. El 25 de abril del año 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada dentro del término procesal oportuno. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 25 de abril del año 2024.

AUTO INTER No. 1249
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC NIT.900223556-5 Coopasocc@gmail.com
simonquintero@hotmail.com levillamizar@gmail.com
DEMANDADO: LUZ MERY VIERA BEJARANO C.C 31.629.490
(Sin Soporte Correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76001400300120240034200

Mediante auto interlocutorio N°977 de fecha del 23 de abril del año 2024 fue inadmitida la demanda de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP ASOCC NIT.900223556-5, en contra del señor LUZ MERY VIERA BEJARANO C.C 31.629.490. En término oportuno se presentó escrito, el 24 de abril de 2024, a través del cual se subsanó la demanda.

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora LUZ MERY VIERA BEJARANO C.C 31.629.490, vecina de la ciudad de Miranda- Cauca, pagar a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE Nit.900223556 – 5, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$22.000.000), por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré N° 0164.
- 1.2 Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$880.000) concepto de Intereses de Plazo, causados entre el día **13 de noviembre de 2023 y hasta el día 15 de enero de 2024**, si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará.
- 1.3 Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/C (\$880.000) concepto de Intereses Moratorios causados a partir del día **16 de enero de 2024**, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74

09 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda53db1acd18f6e2e8fe7814fc494297c774d0a38463522cb3987f7b3715d90**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvase proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1242
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI II – PH – NIT
900.079.821-5
cr.samanesdeliiii@gmail.com
APODERADO: MARTHA ISABEL LÓPEZ ALZATE – C.C. 31.644.199
visionlegal33@gmail.com
DEMANDADO: MONICA PIPICANO GUTIERREZ – C.C. 66.831.147
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00311-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 858 del 12 de abril de 2024, se señaló como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor exacto de los mismos.
2. Debe manifestar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado, de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213.

Providencia inadmisoria No. 858 del 12/04/2024	Se notifica en el estado electrónico No. 58 del 15/04/2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 16, 17, 18, 19 y 22 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74

09 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac033f619257c4c0877b561be2780859fa23431795135d0756ce96815b34d0f**

Documento generado en 08/05/2024 11:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvase proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1241
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A. - NIT. 900.378.212-2
correspondenciabancow@bancow.com.co
APODERADO: DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ – C.C. 1.144.036.059
diramirez@bancow.com.co; juridicosam@bancow.com.co
DEMANDADO: FABIOLA VIAFARA CARABALI – C.C. 34515948
fabioliya@hotmail.es
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00294-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 807 del 10 de abril de 2024, se señaló como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los **intereses causados** a la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor exacto de los mismos.

Providencia inadmisoria No. 807 del 10/04/2024	Se notifica en el estado electrónico No. 56 del 11/04/2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 12, 15, 16, 17 y 18 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74

09 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e595f0aa92537d511679331436ff7a175904e51fb117bde231c4b21aaf0adf**

Documento generado en 08/05/2024 11:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez en la fecha informando que la demanda no fue subsanada en el término otorgado. - Sírvase proveer. -

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 1240
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL P.H. – NIT 900.981.801-6
davidfelipepolo@gmail.com
juansebastian@naviaestradaabogados.com
APODERADO: DAVID FELIPE POLO MONTOYA – C.C. 1.113.516.661
davidfelipepolo@gmail.com
DEMANDADO: FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA – C.C. 19.357.584
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00285-00

Dentro de la presente demanda, se observa que mediante auto No. 805 del 10 de abril de 2024, se señaló como falencias que debían ser subsanadas las siguientes:

1. La cuantía debe estimarse de conformidad con el numeral 1 del art. 26 del CGP, esto es, sumando al capital los **intereses causados** a la fecha de presentación de la demanda, e indicando el valor exacto de los mismos.
2. Debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la del demandado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo anterior, de acuerdo al inciso 2º del art. 8 de la Ley 2213.
3. Sírvase aclarar las pretensiones Nos. 1.61 y 1.65, como quiera que el valor de la cuota no corresponde a lo indicado en el certificado de deuda.

Providencia inadmisoria No. 805 del 10/04/2024	Se notifica en el estado electrónico No. 56 del 11/04/2024
Cinco (05) días para subsanar	Corrieron los días: 12, 15, 16, 17 y 18 de abril de 2024.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177d65df3dc8f71c268f540b6c82ba93f0787d5204ad2172a01c571f217561a8**

Documento generado en 08/05/2024 11:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de abril del año 2024, estando pendiente que la parte actora surta la notificación del demandado. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 25 de abril del año 2024

Auto No. 1246
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO ZAFIRO B - VIS – P.H. NIT 901.206.354-6
Apoderado: Dra. INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ
Demandado: GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO C.C. 38473662
gangelicap82@hotmail.com
Radicación: 760014003001-2024-00006-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso, se observa que la parte demandante no ha surtido la notificación del demandado.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G. del P., que establece: "(...) Cuando para continuar el trámite de las demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho termino sin que (...) o quien haya promovido el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)", el Despacho procederá a ordenar a la parte actora que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados del presente auto, surta la notificación del demandado la señora GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO C.C. 38473662, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena de tener por desistida la actuación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación de la demandada la señora GLORIA ANGELICA ALVARADO PARDO C.C. 38473662, en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del CGP o LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, so pena de tener por desistida la actuación (Art. 317 numeral 1 C.G.P)

SEGUNDO. PERMANEZCA en Secretaría el expediente por el término enunciado.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071affa9bfc16451240086a7e0e8ffcd270f3baca80e18fd3fd0ea78b6197d66**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de la notificación de acuerdo al art. 291 del C.G.P., dirigida al demandado. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 1239
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES “ADEINCO S.A”
– NIT. 890.304.297-5 gyc@liquitty.com
APODERADO: JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: EDEIR FELIPE VASQUEZ RIASCOS – C.C. 1.061.798.633
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-01054-00

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará al proceso el cotejo de la citación a la notificación personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. dirigida al demandado **EDEIR FELIPE VÁSQUEZ RIASCOS** a las direcciones “BBVA oficina calle cien Bogotá D.C. y calle 2 Ñ No. 33 A 09 Buenaventura” con resultado **NEGATIVO**, por lo que se requerirá al interesado para que agote la notificación efectiva de la parte demandada.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, los cotejos de notificación enviadas a las direcciones físicas del demandado, con resultado **NEGATIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación que por estados se realice del presente auto, agote

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

la notificación efectiva del demandado, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74

09 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56877f23ec9bbd787433b8f8e66eebcdaebff20a0277c43c40a58a79ec2635a**

Documento generado en 08/05/2024 11:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Santiago de Cali, 23 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez, escrito elevado por el señor Diego Orlay Espinosa. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 1215
PROCESO: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
ACREEDOR: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – NIT 860.029.396-8
notificacionesjudicial@gmfinanciam.com
APODERADO: ANA MARIA RAMÍREZ OSPINA
ana.ramirez@cobroactivo.com.co
DEUDOR: DIEGO ORLAY ESPINOSA – C.C. 16.727.914
saraana20111@hotmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2023-01014-00

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto No. 732 del 2 de abril de 2024, se ordenó la entrega del vehículo de placas **JOZ721** al demandado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en razón al cumplimiento del propósito del presente trámite, el Despacho habrá de negar lo pretendido por el demandado **DIEGO ORLAY ESPINOSA** al ser improcedente toda vez que la gestión de entrega ante el parqueadero la debe realizar la entidad acreedora.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el señor **DIEGO ORLAY ESPINOSA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74
09 de mayo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c142d78a67660ec7f2ff29d18c1152da2306526b2e44ae57e92495dc840d8fb0**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co 9º Piso – Palacio de Justicia Tel. 8986868 Ext. 5012 5011	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024. Proceso que termino por Pago Parcial de la obligación. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., 07 de mayo de 2024.

Auto N° 1236
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16581299
gerencia@toroautos.com abogado.3@toroautos.com
DEMANDADO: ANA CECILIA MEJIA MEDINA C.C. 29054113
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00827-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso termino por Pago Parcial de la obligación, por medio del **AUTO DE TERMINACIÓN N°356 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2024**, se hace necesario hacer el levantamiento de la medida cautelar del vehículo de placas PLACA EQM518. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y decomiso del vehículo identificado con PLACA EQM518, registrado en la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, el cual fue decretado por medio del N°278 DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2023, y comunicada a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI – VALLE DEL CAUCA Y A LA POLICÍA NACIONAL a los correos notificacionesjudiciales@cdav.gov.co mecal.asjur-jefat@policia.gov.co dijin.jefat@policia.gov.co por medio oficio N°1447 de fecha 18 de octubre del año 2023 y oficio N°283 de fecha 06 de febrero del año 2024, los cual queda sin efecto alguno.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>2</p> <p>SIGC</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------

Firmado Por:
Eliaana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20b958f0088bb84ae387a6ae05a058cb676cf47d1857e974569ca12ab8547f2**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **Auto N°975 del 04 de abril del año 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$2.500.000
Total	\$2.500.000

Son **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la **Auto N°975 del 04 de abril del año 2024**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 25 de abril del año 2024

AUTO No. 1248
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT. 900.406.150-5.
marenca_h@hotmail.com
notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co
DEMANDADO: SHARLIE FERNANDA ESCOBAR SERNA C.C. No. 1088299597
sfescobar@utp.edu.co
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00795-00

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8113ab757d4a540da85f1a286d5338f8aa7c05737e1a03963a75bf9ddd4f190**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 10 No 12 – 15 Piso 9 - Palacio de Justicia	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** se profirió la **Auto N°974 del 04 de abril del año 2024**, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas a la parte **demandada** en favor de la **demandante** y se fijaron las agencias en derecho por valor de **QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000) M/CTE**, por tanto, se procede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>Concepto</u>	<u>Valor</u>
Agencias en derecho	\$505.000
Total	\$505.000

Son **QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000) M/CTE**.

Corresponde a la parte demandada cancelar al demandante el valor de las costas, es decir, la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL PESOS (\$505.000) M/CTE**, de conformidad con lo dispuesto en la **Auto N°974 del 04 de abril del año 2024**

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 25 de abril del año 2024

AUTO No. 1247

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
cenprocob@yahoo.com. notificaciones@segurosbolivar.com.

DEMANDADO: JULIO CESAR HIDALGO ZAPATA C.C16.916.411
juliocesarhi10@gmail.com.

RADICACIÓN: 76001400300120230077100

REVISADA la liquidación de costas que antecede, practicada por Secretaría, el Juzgado por Ministerio de la Ley le imparte su aprobación en todas sus partes, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74 09 de mayo de 2024 David Alejandro Escobar García Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4833faccb1040424895f9b507d7a2c70b1186139b35d7b6222fdd55fe406e2**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación; igualmente se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali v, 25 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 1245
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROSEDAL DE COMFANDI P.H. – NIT 900.025.808-7
admonrosedaldecomfandi@hotmail.com
APODERADO: PAOLA ANDREA NAVIA ARANGO – T.P. 89.463
pnavia@recursoslegalesabogados.com
bogado1@recursoslegalesabogados.com
DEMANDADO: FRANCISCO GUEVARA LÓPEZ – C.C. 16.779.888
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00660-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el escrito de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo recibido por medio de su correo electrónico el día 24 de abril del presente año, como consta a continuación.

De: Abogado 2 Recursos Legales <abogado2@recursoslegalesabogados.com>

Enviado: miércoles, 24 de abril de 2024 11:25 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO RAD. 2023-660

Razón suficiente por lo que es pertinente dar aplicación a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (Art. 461 CGP) el proceso Ejecutivo propuesto por **CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROSEDAL DE COMFANDI P.H. – NIT 900.025.808-7**, en contra de **FRANCISCO GUEVARA LÓPEZ – C.C. 16.779.888**, conforme a los motivos expuestos en el memorial de terminación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada sobre los dineros depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás títulos susceptibles de la medida, del demandado, **FRANCISCO N.D**

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

GUEVARA LÓPEZ – C.C. 16.779.888, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°1029 de fecha 26 de julio del año dos mil veintidós (2.022)**, el cual fue decretado por medio del Auto No.7071 del 07 de septiembre de 2023 de medidas cautelares, y en efecto levantar la medida de embargo.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo decretada sobre el inmueble de propiedad de **FRANCISCO GUEVARA LÓPEZ – C.C. 16.779.888**, sírvase dejar sin efecto el **oficio N°61 de fecha 12 de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)**, el cual fue decretado por medio del Auto No.252 del 07 de septiembre de 2023 de medidas cautelares, y en efecto levantar la medida de embargo y secuestro.

CUARTO: LIBRESE las comunicaciones a que hubiere lugar, y remítanse por medio de la Secretaría del despacho, previa verificación por parte del secretario de la no existencia de remanentes.

QUINTO: Sin lugar a condenas en costas.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f3915782ccc5ca52106b6e135b3001083b8428075ac92a8055fcbefdc902e**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 25 de abril del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de poder. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 25 de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 1244
Referencia: SUCESION
Demandante: LUIS HERNANDO SANTANA CORREDOR
Hernandosantana66@gmail.com
WILLIAM SANTANA CORREDOR
santanacorredorw@gmail.com
Apoderado: ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR
anyelاهر@hotmail.com
Causante FANNY CORREDOR
Radicación: 760014003001-2022-00356-00

De conformidad con lo manifestado por las señoras LORENA CORREA CORREDOR C.C 66.950.485, LUZ MARINA SANTANA CORREDOR C.C 31.941.155, PATRICIA LLANO SANTANA C.C 1.130.616.634 Y LUZ NELSY ZULUAGA C.C 29.124.601, mediante escrito que antecede a través del cual confiere poder especial al señor JOHAN DUVER RAMIREZ GRANDE C.C 6.102.608 y T.P No. 413.337 del C.S. de la J para que continúe con su representación en el trámite del proceso de la referencia; al observar que el poder reúne los requisitos del art. 74 del CGP, se procederá a reconocerle personería al profesional del derecho. Consecuente con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOHAN DUVER RAMIREZ GRANDE C.C 6.102.608 y T.P No. 413.337 del C.S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por las señoras LORENA CORREA CORREDOR C.C 66.950.485, LUZ MARINA SANTANA CORREDOR C.C 31.941.155, PATRICIA LLANO SANTANA C.C 1.130.616.634 Y LUZ NELSY ZULUAGA C.C 29.124.601; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura, el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c0178e12c3516b445f6c29573d461babab2667e271b6bb8cd915080a34c8ef**

Documento generado en 08/05/2024 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 08 de mayo de 2024.- A despacho de la señora Jueza el presente asunto, informándole que el auxiliar de la justicia secuestre presenta informe de su gestión. De igual manera, ha arribado el expediente que se encontraba en apelación en el **JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 1251

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: JORGE MARIO URIBE GÓMEZ CC. No. 70.560.265

Demandado: CARLOS JAVIER OBANDO CAICEDO CC. 98.667.125
ANNA JULIANA NUÑEZ JARAMILLO CC. 29.118.605

Radicación: 760014003001-2022-00276-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en Auto del 05 de abril de 2024, por medio de la cual resolvió:

Resuelva:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido al apoderado judicial de la parte actora, frente al auto calendarado 20 de junio de 2023, atendiendo los razonamientos antes expuestos.

Segundo: ordénase la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros y aplicativo correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

Por otra parte, se aporta informe por parte del auxiliar de la justicia JUAN CARLOS OLAVE en representación de la firma CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, el cual, se pondrá en conocimiento lo anterior de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en Auto del 05 de abril de 2024, por medio de la cual resolvió:

Resuelva:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido al apoderado judicial de la parte actora, frente al auto calendaro 20 de junio de 2023, atendiendo los razonamientos antes expuestos.

Segundo: ordénase la devolución del expediente digital al Juzgado de origen, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros y aplicativo correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLÓN CASTRO

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante aporta informe por parte del auxiliar de la justicia JUAN CARLOS OLAVE en representación de la firma CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC.

<p>Estado No. 74</p> <p>09 de mayo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba57686c7388c8946119356ddb9be8278507207c9bc2b3b832420b8ef01b6f9**

Documento generado en 08/05/2024 05:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 12

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **FRANCISO JAVIER COVALEDA VARGAS**, quien se identifica con C.C 10.537.118, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.

II.- ANTECEDENTES

1. El demandante **FRANCISO JAVIER COVALEDA VARGAS**, presentó demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL en contra de BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA, para que se declare la COBERTURA, VIGENCIA Y AMPARO DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Nro. VGDB 0110043 de fecha 22 de junio del año 2018.
2. Arguye que el día 9 de julio de 2018, el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA, mediante pedido No. 0346 adquirió a crédito un vehículo automóvil de marca Volkswagen Gol por el valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$ 40.990. 000.00).
3. Que para el pago total del vehículo el demandante realizó un crédito No. 00130158009613833456 ante el BANCO BBVA iniciado el 16 de agosto de 2018 y con fecha de culminación 18 de noviembre del año 2024 por la cuota de \$839.891.
4. Expone que el crédito Nro. 00130158009613833456 ante el BANCO BBVA fue amparado mediante la POLIZA DE SEGURO VGDB – 12642 de fecha 18 de junio del año 2018.
5. Argumenta que el 6 de abril del año 2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 10537118-1900 determinó una pérdida de capacidad laboral del 54.40% con fecha de estructuración 15 de junio del año 2007, la cual fue impugnada por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES (ARL) POSITIVA S.A.
6. Que el día 26 de septiembre del año 2018 la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante DICTAMEN Nro. 10537118-1900, de fecha 25 de septiembre del año 2018, ratificó el DICTAMEN Nro. 10537118-1900 de fecha 6 de abril del año 2018 que determinó una pérdida de la

capacidad laboral del 54.40% con fecha de estructuración 15 de junio del año 2007.

7. Se expone que el demandante el día 16 de mayo de 2019 presentó reclamación de cobertura y amparo de la póliza de seguro VGDB-12642, habiendo dado respuesta la entidad el 23 de mayo de 2019, de manera negativa bajo el argumento de "la incapacidad era un hecho cierto".
8. Que a fecha 30 de septiembre del año 2020, el demandante ha cancelado la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$21.837.166.oo.) correspondiente a capital, intereses, pólizas y demás gastos administrativos, adeudando la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CIENCUENTA PESOS MCTE (\$41.994.550.oo.) correspondiente a capital, intereses, pólizas y demás gastos administrativos.
9. Por último, exponen que el 13 de noviembre del año 2020, los demandantes y demandados agotaron conciliación extrajudicial que fue declarada fallida como requisito de procedibilidad.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Mediante Auto No. 2092 del 12 de agosto de 2021 el Juzgado procedió a admitir la demanda, después de que la parte actora subsanara en debida forma, ordenando la notificación del demandado conforme lo previsto en los artículos 291 al 293 del C.G.P. y en la Ley 2213 del 2022.
2. Que mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el despacho procedió a notificar al extremo pasivo, teniéndolo por notificado el día 02 de junio de 2022.
3. Por medio de auto 1868 del 25 de agosto de 2022, procedió el despacho a fijar audiencia.
4. Por otro lado, se evidencia que mediante auto No. 2503 del 09 de noviembre de 2022, se fijó nueva fecha.
5. Por último, mediante audiencia pública No. 12 se ordenó la practica de oficio en donde se decretó oficiar al BANCO BBVA AGENCIA DE SEGUROS LTDA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA para que remitieran la póliza de vida VGDB-12642 del 18 de junio de 2018, toda vez que no fue aportada en la demanda y la sociedad demandada no emitió contestación.
6. Hasta la fecha no se avizora pronunciamiento por parte de BBVA SEGUROS.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.

Argumentos de la defensa.

La parte demandada no propuso medios exceptivos.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se han hecho parte las personas con interés legítimo sobre el contrato de seguro constituido y la parte pasiva de la misma.

2.- Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso sub-examine se encuentran demostrados los hechos en que se fundamentan la responsabilidad civil contractual para que se declare responsable a la entidad demandada por el pago de la indemnización contenida en la PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES Nro. VGDB 0110043 de fecha 22 de junio del año 2018 reclamada por el demandante.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

- Copia de PEDIDO Nro. 0346
- Copia del pedido Nro. 18188323
- Copia de la POLIZA DE SEGURO VGDB – 12642 de fecha 18 de junio del año 2018
- Copia del certificado de póliza
- Copia de la amortización del crédito
- Copia de solicitud de amparo de fecha 16 de mayo del año 2019
- Copia de solicitud de amparo de fecha 17 de mayo del año 2019 con anexos (Dictamen Nro. 10537118-1900; Dictamen Nro. 10537118-15084)
- Copia respuesta de fecha 23 de mayo del año 2019
- Copia de cédula Nro. 10.537.118
- Certificado de existencia y representación de BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.
- Copia Acta de no Acuerdo conciliatorio
- Poder debidamente diligenciado

4.- Del caso en concreto.

El artículo 278 del C.G.P, provee que:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la*

transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrillas del despacho).

De acuerdo a lo consignado de manera general en la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad contractual, tiene su origen en la celebración de un contrato o acuerdo de voluntades; igualmente, en el evento de que no se cumplan las obligaciones pactadas, por una de las partes, ya sea de manera total, o se ejecuta de manera tardía o incompleta, se faculta al contratante cumplido o a quien se le generó perjuicios, para solicitar el pago de una indemnización para equilibrar la pérdida sufrida, conforme corresponda. El origen entonces se encuentra en el contrato como fuente de obligaciones, en los términos que indican los artículos 1602, 1603 y 1495 del Código Civil.

Ahora, la acción efectiva para aquella forma de responsabilidad no es otra que la establecida en el artículo 1546 del Código Civil, y demás normas concordantes, frente a la que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ha determinado:

“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesoria o consecuencial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados” (Sentencia CSJ. S-020 del 14 de marzo de 1996; exp. No. 4738. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta).

Sobre la fuente de la responsabilidad civil contractual el tratadista Alberto Tamayo Lombana, ha señalado: En síntesis: una de las partes rehúsa ejecutar la obligación a su cargo o la ejecuta mal; de este hecho la contra parte sufre un perjuicio. Entonces nace una obligación nueva que sustituirá la primitiva. Esto es la obligación de reparar el perjuicio por el incumplimiento. Si el contrato es una fuente de obligación, la inejecución del contrato es otra (se llama responsabilidad contractual) (Tamayo Lombana, Alberto, “La Responsabilidad Civil Extracontractual y La Contractual” tercera edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, pág. 355).

En lo que atañe a los elementos axiológicos de la responsabilidad civil contractual, es decir aquellos que deben confluir para que las pretensiones salgan abantes, se pronunció la Corte Suprema de Justicia y estableció: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368- 01).

Al tenor de lo previsto en el artículo 1036 del Código de Comercio son varias las características del contrato de seguro, a saber: contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia estableció en sentencia del 28 de mayo de 2015 que: La característica de la «consensualidad», (...), alude a que se perfecciona con el solo consentimiento y desde el momento en que asegurador y tomador conciertan los elementos de su esencia, tales como el interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional de aquel, con la consecuencia de que si falta alguno de ellos, la respectiva declaración de voluntad no producirá efectos, según lo previsto en los cánones 1045 y 897 ibídem. A su turno, la «bilateralidad» deviene de que los extremos de la relación aseguraticia adquieren obligaciones recíprocas, esto es, por parte del tomador o el asegurado, principalmente de pagar la prima y, a cargo del asegurador, tanto asumir el riesgo, como sufragar la indemnización, en caso de que se produzca el suceso al cual se condiciona el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

El carácter «oneroso» lo estructura el gravamen que se posa sobre cada una de las partes, en favor de la otra, esto es, para el tomador, cancelar la prima y correlativamente para el asegurador, satisfacer la prestación objeto del seguro, obviamente, de producirse el respectivo siniestro.

Es «aleatorio» porque no existe equivalencia en las prestaciones a cargo de las partes (si se toma en consideración la que es objeto de la obligación meramente condicional y no el costo económico de otorgar el amparo), sino contingencia de ganancia o pérdida, pues es indiscutible la desproporción del valor absoluto de los montos requeridos para satisfacerlas.

Y es de «ejecución sucesiva» por cuanto las obligaciones que competen a los contratantes se cumplen periódicamente y por ende, la cobertura se mantiene de forma ininterrumpida perviviendo durante todo el tiempo de vigencia del pacto.¹

De lo anterior se sustrae el que día 16 de mayo de 2019, con ocasión del dictamen Nro. 10537118-1900 de fecha 25 de septiembre del año 2018 el cual ratificó el DICTAMEN Nro. 10537118-1900 de fecha 6 de abril del año 2018 que determino una pérdida de la capacidad laboral del 54.40%, fue remitida por parte del extremo activo al correo electrónico de BBVA SEGUROS con miras a reclamar la cobertura del amparo de la póliza de vida seguro VGDB – 12642.

Por su lado BBVA SEGUROS, en respuesta al derecho de petición del 23 de mayo de 2019, negó el pago de la póliza de vida VGDB-12642, argumentando que:

¹ CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia SC-6709 de 2015 MP: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

Analizada y revisada la documentación soporte de la reclamación presentada el 22 de mayo de 2019, por afectación del amparo de incapacidad total y permanente, por presentar diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión más déficit cognitivo, incapacidad que se originó a partir del 29 de noviembre de 2017, nos permitimos manifestar lo siguiente:

De acuerdo con el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de septiembre 25 de 2018, se evidencia que el señor Francisco Javier Covaleda Vargas, ya se encontraba incapacitada total y permanente antes de tomar el crédito, vale decir, que su condición de incapacidad era un hecho cierto al momento de suscribir el seguro que respaldaba este crédito. Sobre este particular, conviene citar lo que establece el Código de Comercio en el artículo 1054:

"Art. 1054.- Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento." (Subrayado nuestro)

Teniendo en cuenta que su incapacidad era un "hecho cierto" a la fecha de concesión de este crédito (julio 18 de 2018), es evidente que no hay afectación del seguro respecto de la cobertura de incapacidad total y permanente de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, por lo tanto, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y lo complementar los argumentos presentados en defensa de nuestros intereses.

Revisada la documentación, así como lo manifestado en los hechos de la demanda, se encuentra que le asiste la razón a la aseguradora toda vez que para el momento de adquirir el crédito y de suscribir el contrato de seguro, ya existía el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que calificó en un 54.40% la pérdida de capacidad laboral del señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS, por lo cual, no puede considerarse ese un riesgo amparado por el contrato de seguro, por la lógica razón de ya haberse materializado antes de la vigencia de la póliza.

Adicionalmente, se tiene que no fue posible recaudar el contrato de seguro con el fin de determinar si se incluía en el amparo riesgos ya materializados; no obstante, las reglas de la experiencia y la sana crítica permiten determinar que esto no ocurre en los contratos de seguro, por la sencilla razón de que el contrato no ha nacido a la vida jurídica y, por ende, sería desproporcionado para la compañía de seguro atribuirse un riesgo ya ocurrido.

Entonces, no se trata ni siquiera de la reticencia de que trata el 1058 del CCo, aunque podía eventualmente afirmarse que sí la hubo porque como quedó visto en el interrogatorio de parte que rindió el señor FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS éste señaló haber firmado el documento de solicitud de la póliza pese a que la persona que lo habría diligenciado señaló en todas las preguntas "no", sino que lo que aquí acontece es que el riesgo no puede considerarse amparado por haber ocurrido por fuera de la vigencia de la póliza.

Así las cosas, se concluye que no se reúnen los requisitos estructurales de la responsabilidad contractual, al no encontrarse configurado el contrato que ampare el siniestro reclamado, así como tampoco se observa el incumplimiento por parte de la compañía de seguros, motivo por el cual debe negarse las pretensiones impetradas por la parte activa.

VI. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS(\$4.187.361) M/CTE.,.**

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 74

09 de mayo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d3946fb2205cb6007dd31342a423586fa892510a8df224dcf734f5bdd3588**

Documento generado en 08/05/2024 05:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>